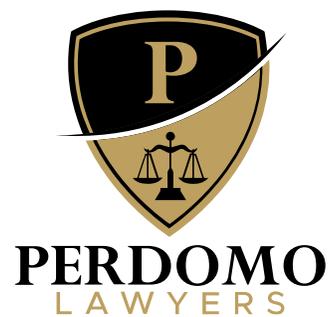


Abogada



SEÑOR

JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

E.

S.

D.

RAD: 44650310500120180003300

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR EDWIN CARRASCAL QUINTERO CONTRA FSCR S.A.S. Y OTROS

JUSTINA JACKELINE RUIZ CHEGWIN, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **54.481** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.700.716** de Barranquilla., mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, actuando como apoderada general de la parte demandada **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** identificada con el **NIT 802.001.870-5** conforme lo inscrito en el certificado de existencia y representación legal, por medio de la presente me permito presentar **recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de marzo del 2023,** conforme a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

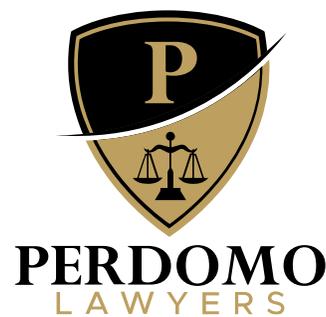
Conforme a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo el cual reza lo siguiente; **“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”**. De este modo se tiene que la oportunidad procesal pertinente para presentar la reposición, es dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto atacado, por lo que en el caso en concreto, el auto por medio del cual se abstiene de pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda y ordena suspender el proceso fue notificado por estado el día **7 DE MARZO DEL 2023**, teniendo así que el termino para presentar el medio de impugnación fenece el día **9 DE MARZO DEL 2023**, por lo que en esta instancia procesal se interpone de manera oportuna.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En primer lugar, se hace necesario manifestar que el despacho da por enterado a las partes del hecho que lamentablemente es objeto de la suspensión, como lo es el fallecimiento de la Dra. **LINA VICTORIA FUENTES GUERRA (Q.E.P.D.)** pese a que dentro del expediente **NO** existe auto que ponga en conocimiento lo sucedido, sino por el contrario, se desconoce la razón por la cual el juzgado indica que es de público conocimiento tal descenso.

Por otro lado, y luego de una ardua búsqueda de información, se tiene que la Dra. **LINA VICTORIA FUENTES GUERRA (Q.E.P.D.)** falleció el día **14 DE JULIO DEL 2021**, por lo que llama la atención que dentro del auto objeto de reposición, el juzgado no indica el extremo inicial de la suspensión, puesto que conforme lo preceptuado en el articulo de fundamento del mismo, es decir el 159 del C.G.P

Abogada



manifiesta que la suspensión se producirá a partir del hecho que la origina o si el proceso se encuentra al despacho, producirá efectos a partir de la notificación de la providencia seguidamente.

En este orden de ideas y una vez revisado detalladamente el expediente, se vislumbra que una de las demandadas **FSCR INGENIERIA S.A.S** se notificó personalmente el día **2 DE AGOSTO DEL 2018** y contestó la demanda el día **17 DE AGOSTO DEL 2018** y que a la fecha **NO** existe auto que se pronuncie respecto de la contestación de esta, sino que posteriormente, la suscrita en representación de la demandada **MSI INGENIERIA S.A.S** contesta la demanda el **14 DE OCTUBRE DEL 2022** y por otro lado la demandada solidaria **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.** en el año 2023 se notifica de la demanda y es a partir de este momento en que el juzgado decide pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda, incluyendo la primera realizada por la demandada **FSCR INGENIERIA S.A.S** en fecha **17 DE AGOSTO DEL 2018**. Por lo que es de público conocimiento que el proceso se encontraba al despacho para pronunciarse respecto de la contestación de la demanda radicada por la apoderada de la empresa **FSCR INGENIERIA S.A.S**.

De lo anterior, se trae a colación el inciso 5 del artículo 159 del C.G.P el cual reza lo siguiente:

“(…)

ARTICULO 159 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CAUSALES DE INTERRUPCION

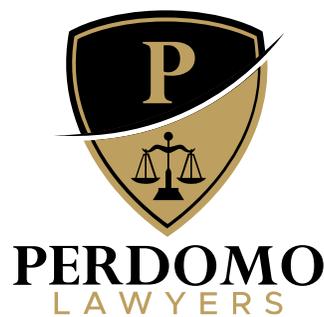
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.

En tal sentido y conforme lo dispuesto en la norma ibidem, indica que claramente el extremo inicial se configura desde el hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Para el caso en concreto, se tiene que la demandada **FSCR INGENIERIA S.A.S** en fecha **17 DE AGOSTO DEL 2018** contestó la demanda y el fallecimiento de la **Dra. LINA VICTORIA FUENTES GUERRA (Q.E.P.D.)** ocurrió el día **14 DE JULIO DEL 2021** y que para tal fecha, el proceso se encontraba pendiente por resolver la contestación de la demanda anteriormente indicada, por lo que este juzgado emitió pronunciamiento al respecto mediante el auto atacado adiado **6 DE MARZO DEL 2023**, por lo que se hace necesario que el juez se pronuncie respecto de **TODAS** las contestaciones de la demanda efectuadas por los aquí demandados y dentro del mismo auto, indique con exactitud y certeza el extremo inicial y el extremo final de la suspensión, teniendo en cuenta que los procesos no pueden ser suspendidos indefinidamente y más cuando es un proceso de 5 años y que la carga para reanudar el proceso recae única y exclusivamente sobre el demandante, puesto que sería lo respectivamente adecuado, requerirlo de manera personal para que designe representante legal so pena de configurarse la contumacia, puesto que este último puede ser localizado en la **CALLE 8 # 3 -**

Justina Jackeline Ruiz Chegwin
CC No. 32.700.716
TP No. 54.481 C.S.J.

Abogada



39 DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA conforme lo manifestado en el acápite de notificaciones indicado en la presentación de la demanda.

En merito de lo anteriormente expuesto solicito lo siguiente:

III. PETITUM

1. Se sirva **REPONER** el auto adiado **6 DE MARZO DEL 2023** en el sentido de indicar el extremo inicial y el extremo final de la suspensión del proceso, pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda y requerir al demandante para que designe nuevo apoderado judicial.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JRC', is written over a large, faint watermark of the PERDOMO LAWYERS logo.

JUSTINA JACKELINE RUIZ CHEGWIN
CC No. 32.700.716 de Barranquilla.
T. P. No. 54.481 del C.S.J.